

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2019 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA PLAZAS ANTURI	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. .E.S.P.	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 9:30	18/05/2022	
180013333002 2014 00178	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ARBEY GIOVANI VARGAS FLOREZ	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 11:30	18/05/2022	
180013333002 2018 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA YANETH ARDILA VARGAS	CLÍNICA MEDILASER	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 10:00	18/05/2022	
180013333002 2019 00890	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEILIA LOAIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 9:00	18/05/2022	
180013333002 2020 00096	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CHARLLY DUQUE GASCA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 9:00	18/05/2022	
180013333002 2020 00271	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO	Traslado alegatos	18/05/2022	
180013333002 2020 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CASILDA PENA HERRERA	UGPP	Auto declara de oficio nulidad	18/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00439	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICARDO GONZALEZ CABRERA	INVIAS	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 10:30	18/05/2022	
180013333002 2020 00550	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BORIS FRANKYN CABALLERO RODRIGUEZ	NACION-SUPERNOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 11:00	18/05/2022	
180013333002 2021 00142	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNY JESUS CELIS HOLGUIN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 12 de JULIO a las 11:30	18/05/2022	
180013333002 2021 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA	Auto corre traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18/05/2022	
180013333002 2021 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABER ELIAS GALLEGO ZUÑIGA	MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Traslado alegatos	18/05/2022	
180013333002 2021 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEIDER DANILO QUINTERO CALVO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 27 de JULIO a las 11:30	18/05/2022	
180013333002 2021 00264	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO	INPEC	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 9:30	18/05/2022	
180013333002 2021 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA	MINDEFENSA-POLICIA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO	Traslado alegatos	18/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVERIA POLANIA CUELLAR	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 10:00	18/05/2022	
180013333002 2021 00371	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA YAMILE GUTIERREZ SABI	ALCALDIA DE FLORENCIA	Traslado alegatos	18/05/2022	
180013333002 2021 00372	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ROJAS LEON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 10:30	18/05/2022	
180013333002 2021 00380	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARTHA TRUJILLO HERMANDEZ	UGPP	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 Auto Resuelve excep y fija AUDIENCIA INICIAL - 26 de JULIO a las 11:00	18/05/2022	
180013333002 2021 00393	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS PARRA JOVEN	DIAN	Traslado alegatos	18/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/05/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARBEY GIOVANI VARGAS FLOREZ
luiscarlos_901@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00178-00

En el presente litigio observa el Despacho que no existen excepciones previas, toda vez que, la entidad guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. (Ítem 23).

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de Julio del 2022**, a las **11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5713acffc8439941bd1b52c6973642b1e4a3b28f630be292a6272f967e9560d**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **DIEGO ANDRES ARDILA VARGAS Y OTROS.**
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : **CLÍNICA MEDILASER Y OTROS**
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
svelandia@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
LITISCONSORCIO : **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL**
NECESARIO : **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN**
LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A
archivoissliquidado@issliquidado.com.co
hizquierdomoreno@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00701-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y el litisconsorcio necesario, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso. Así mismo está pendiente de resolver solicitud de exclusión elevada por la parte actora respecto de la Clínica de Especialistas San Jorge Ltda., por lo que, el despacho frente a la petición indica:

Obra dentro del expediente, a folio 94 del Ítem 04, solicitud de exclusión, elevada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

“(…) actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en el certificado expedido por la Cámara de Comercio respecto de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA aparece cancelado, es decir: actualmente no tiene existencia jurídica, comedidamente solicito se prosiga el trámite de la demanda con los demás demandados y se excluya a la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA.”

Para el Despacho se sobreentiende que, se trata de solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, respecto de las pretensiones, frente a la demandada CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA, dentro del presente medio de control.

Sobre el sub examine, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en aplicación de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, en especial frente a la facultad con que cuenta el apoderado de la parte actora para desistir.

Por su parte, el artículo 31 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, por lo tanto se resolverá positivamente la solicitud elevada por la parte demandante, en el presente medio de control, en contra de la accionada **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA**

y como quiera que, la parte demandada no logró ser notificada del auto admisorio, no se trabó la Litis frente a esta, por lo tanto, no habrá lugar a condenar en costas.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente manera:

La entidad demandada, **HOSPITAL MARIA INMACULADA** propuso como excepciones: i) *Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza de la ese Hospital María Inmaculada- inexistencia de imputación fáctica y jurídica*, ii) *inexistencia de nexo causal entre la conducta (actuación presuntamente negligente de la ese Hospital María Inmaculada) y el daño antijurídico (la concepción como daño)*, iii) *Inexistencia de mal diagnóstico, -actuación conforme a lex artis, tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado*, iv) y *La denominada genérica*. (Ítem 15)

La entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** propuso como excepciones: i) *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*, ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) *De la ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social*, iv) *Presupuestos de la responsabilidad*, v) *respecto a la falla en el servicio* vi) *Inexistencia de la obligación por parte de la nación – ministerio de salud y protección social* vii) **Inepta demanda** viii) y Cobro de lo no debido. (Ítem 17)

La entidad demandada, **CLÍNICA MEDILASER** propuso como excepciones: i) *Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser s.a.*, ii) *Inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio suministrado al paciente y su desenlace.*, iii) *Petición infundada de daño a la vida en relación – indebida tasación de perjuicio*, iv) y *La denominada genérica*. (Ítem 30)

El litisconsorcio necesario, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A** propuso como excepciones frente a la demanda: i) *Innominada o genérica*, ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva del par iss**, iii) *no es una extensión de la personalidad jurídica del fiduciante*, iv) *Buena fe de la entidad demandada*, v) *Integración del contradictorio*, vi) **Inepta demanda** (Ítem 56)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció dentro del término.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, esto es:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La excepción fue propuesta tanto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A.** La cartera ministerial la fundamenta en que, existe falta de requisitos formales, pues “*como quiera que el demandado al momento de adecuar la demanda debió agotar el requisito de procedibilidad y citar a audiencia prejudicial conforme a las normas procesales vigentes al momento de la adecuación de la misma bajo el principio de legalidad*” y la **FIDUAGRARIA S.A.**, expone, que el ISS dejó de ser prestadora de servicios de salud desde la expedición del decreto 1750 del 26 de junio del 2003, así mismo que, el fideicomiso constituido, no es continuador del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, y por ende no es sucesor procesal ni subrogatorio de la extinta entidad.

De lo anterior, se concluye que, la excepción propuesta por el Ministerio de Salud, no tiene vocación de prosperar, pues al respecto, es importante indicar que, el requisito de conciliación prejudicial es exigible, como consecuencia del artículo 13 de la Ley 1285 del 2009, el cual a su vez fue reglamentado por el decreto 1716 del 2009. El medio de Control fue iniciado y/o radicado el 06 de agosto del 2007, dentro de la Jurisdicción Ordinaria, y la normatividad vigente para la época correspondía al C.C.A, que no exigía este requisito formal para dicha época.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la **FIDUAGRARIA S.A.**, se avizora que pese a que denomina la exceptiva como INEPTA DEMANDA, al realizar una lectura de la misma, fundamenta sus dichos en falta de legitimación en la causa por pasiva, exceptiva que también fue propuesta por el mencionado sujeto procesal, y por tanto se analizará dentro de dicho acápite.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva pretendida por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, toda vez que para el despacho la demanda no adolece de requisitos formales ni existe indebida acumulación de pretensiones.

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el litisconsorcio necesario, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A.**, propusieron la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En este orden, considera esta Judicatura que al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el litisconsorcio necesario, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A.**, se observa que lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por los demandantes y el litisconsorcio necesario, no se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones realizado por la parte demandante, en el presente medio de control, presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la accionada **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS SAN JORGE LTDA**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Continúese el trámite del presente medio de control, exclusivamente en contra de los demandados **HOSPITAL MARÍA INMACULADA, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLINICA MEDILASER** y el litisconsorte necesario **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto del desistimiento decretado

CUARTO: NEGAR la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por la demandada **-NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el litisconsorcio necesario, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por las entidades demandadas, y el litisconsorcio necesario para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de Julio del 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

OCTAVO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.099 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **CLÍNICA MEDILASER**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.865 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del litisconsorcio necesario, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S – FIDUAGRARIA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877f13ced2baba2b9dce6cc9a410f51c42ddb770f89aeb1cc709c393e4b0832**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EIDER REYES OROZCO Y OTROS.
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
contabilidad@ingsa.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA : PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00041-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y el llamado en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P. S.A.** propuso como excepciones: *i) falta de causa para demandar, ii) inexistencia de nexo causal, iii) excepción de nulidad por violación del debido proceso, iv) excepción de caducidad del medio de control* (Ítem 15)

La entidad demandada, **INGSA S.A.S.** propuso como excepciones: *i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ii) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) Ausencia de falla en el servicio, v) excepción genérica y/o innominada.* (Ítem 09)

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso como excepciones: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de nexo causal, iii) Ausencia de imputación fáctica y jurídica.* (Ítem 11)

El llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** propuso como excepción frente a la demanda: *i) Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la entidad demandada, ii) Culpa de un tercero, iii) Caso fortuito y/o la fuerza mayor, iv) Cobro excesivo en relación a los supuestos perjuicios sufridos, v) Genérica;* Frente al llamamiento en garantía formulado por la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P; propuso las siguientes excepciones *i) Improcedencia de la afectación del seguro de responsabilidad civil, por cuanto el tomador del mismo no fue el causante de los daños sufridos por los demandantes, ii) Independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y la demandada, iii) Genérica.* (Ítem 38)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció dentro del término frente a las excepciones de INGSA S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, (Ítem 58), sin embargo frente las excepciones del llamado en garantía el término venció en silencio (Ítem 49).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, esto es:

- **Excepción de caducidad del medio de control**

La excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P. S.A.** dentro del medio de control de Reparación Directa, es analizada conforme a lo dispuesto en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que precisa: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Los argumentos de la **demandada**, radican en que la constancia de no conciliación expedida por el Procurador 71 Judicial I para asuntos administrativos, registra que la solicitud fue radicada el 20 de noviembre del 2018. (Folio 35 al 37 del ítem 01)

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito que recorrió las excepciones, se observa que se trató de un error al momento de digitación por parte de la Procuraduría 71 Judicial I. respecto de la fecha correcta de la solicitud, evidenciándose que la fecha de radicación física, data del **22 de octubre del 2018**, como se observa en la siguiente imagen:

WILMAR BALLÉN LOSADA ABOGADO	
Señor:	PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO, PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO). Florencia - Caquetá. E.S.D.
Ref.:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Ciñentes:	NORBERTO BULLA Y OTROS.
Ciudad:	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ NIT. 800091594-4 - ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P NIT: 891-190-127-3.

FEB 22-10-2018 05:00P.M.

De allí que sea necesario advertir, que, la caducidad fue interrumpida el último día, teniendo en cuenta que los hechos en los que se sustentan las pretensiones, acaecieron el día 22 de octubre del 2016, situación que es narrada en los fundamentos facticos, y corroborada, mediante el folio 67 del ítem 01, registro civil de defunción del menor BULLA OROZCO. En el mismo sentido, se observa que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 20-10-18, faltando un día para el cómputo de los 2 años previstos para el medio de control de reparación directa, diligencia que se realizó dentro de los tres meses que indica la ley, esto es, el 22 de enero del año 2019, y de acuerdo al soporte de la Oficina de Apoyo de la rama judicial, la demanda se radicó ese mismo día, por lo tanto, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la entidad demandada, propone de manera directa y precisa la presente exceptiva –inepta demanda-, al indicar que, no existe un razonamiento lógico de la cuantía del proceso, pues por el mismo concepto “Lucro cesante consolidado” se hacen tres estimaciones distintas entre sí, y en consecuencia no es posible establecer con precisión y claridad.

De lo anterior, se concluye que se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que se trata de requisitos que debe contener la demanda, es decir, la estimación razonada de la cuantía.

De lo anterior, revisada la misma, se observa que la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía, por valor total de \$ 858.710.739, dividida en lucro consolidado por valor de 361.844.139, y daño moral por valor de \$ 496.866.600; así mismo, indicó que, la pretensión material oscilaba en el valor de \$ 49.719.122.

Ahora bien, el artículo 157 de la ley 1437 del 2011, indicaba para la fecha de radicación del medio de control “(...) *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales** (...)*” De esta manera, se tuvo en cuenta al momento de determinar la competencia por razón de cuantía como lucro cesante; valor que no supera los 500 SMMLV para la fecha de radicación de la demanda.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva, toda vez que el artículo, 162 de la ley 1437 del 2011, establece la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia; y de marras se indicó cual fue el procedimiento utilizado para la respectiva determinación.

- ***indebido agotamiento del requisito de procedibilidad***

La demandada **INGSA S.A.S**, propuso la presente exceptiva que denominó, “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”, bajo el presupuesto, que nunca fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, adelantada por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, y como prueba de ello aporta una certificación, expedida por la Procuraduría, en la que indica:

En atención a su solicitud radicada el 30 de enero de 2020, a través de la cual solicita la expedición de la constancia de notificación emitida dentro de la solicitud de conciliación prejudicial convocada por Norberto Bulla y otros en contra de Gobernación del Caquetá – Electrificadora del Caquetá – Ingsa S.A.S bajo el radicado número 501 del 22 de octubre de 2018; me permito informarle que revisado los archivos de la entidad no fue hallada dicha notificación.

Ahora bien, el Despacho al verificar las documentales obrantes a folios 124 al 131, las cuales corresponde a la solicitud de trámite de conciliación prejudicial, observa que la misma está dirigida contra las aquí demandantes, incluida INGSA S.A.S, y que, en la misiva reposa la dirección para la respectiva notificación, lo que de marras significa que no se trató de un error del hoy demandante. Pese a lo anterior, lo que sí se evidencia es que la parte convocada al parecer no fue citada a la respectiva audiencia, omisión que correspondió exclusivamente a la Procuraduría 71 Judicial I, de allí que dicha carga no pueda ser trasladada a la parte actora, pues esta, se insiste en que cumplió relacionarla como entidad convocada en calidad de pasiva a la conciliación prejudicial.

De otro lado, revisados los presupuestos facticos contenidos en la contestación de la demanda, **INGSA S.A.S.**, dejar entrever que no contaba con ánimo conciliatorio, empero, en cualquier momento procesal y hasta antes de emitirse sentencia, podrá proponer si a bien lo tiene, fórmula de arreglo.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva, toda vez que la parte actora cumplió cabalmente con la solicitud de agotamiento de la conciliación prejudicial frente a los hoy accionadas.

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y INGSA S.A.S. propusieron la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que frente al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, está se diferirá la exceptiva al fondo del asunto. En el mismo sentido, pese a que INGSA S.A.S. quien argumenta que para la fecha de los hechos no tenía vínculo contractual con la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ para prestar el servicio de mantenimiento de redes eléctricas en la geografía donde ocurrió el siniestro, lo cierto es, que dicha manifestación, pese a que viene acompañada de una certificación expedida por la misma Electrificadora, la mencionada prueba no indica que el servicio fuese prestado de manera EXCLUSIVA por otro contratista, y por ende no es suficiente y no ofrece certeza de la configuración de la exceptiva, por lo tanto, la misma será diferida al fondo del asunto y se resolverá en la respectiva sentencia.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de **CADUCIDAD**, propuesta por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P. S.A.** conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** e **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, propuestas por la demandada **INGSA S.A.S**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** e **INGSA S.A.S**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por las entidades demandadas, y el llamamiento en garantía para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de Julio del 2022, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEXTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116bf9f45b13ac5474e1f238e699ad8958c68ef0edf744e43491646c1b19c4d**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS.
camilosoto36@gmail.com
leonardofabioloaiza45@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
caqueta@defensoria.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00890-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada - DEFENSORIA DEL PUEBLO -, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada DEFENSORIA DEL PUEBLO propuso como excepciones de: i) *Indemnidad*, ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) *Excepción innominada o genérica*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 70).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad demandada DEFENSORIA DEL PUEBLO, propuso la presente exceptiva, frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En este orden, considera esta Judicatura que deberá diferirse la resolución de la misma al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de Julio del 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO PAZ CARRIAZO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.254 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a47d1bdf6adc2ec0cc906cb1039ab3f4a993b36caaaa719403e0b22873d0e4**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CHARLLY DUQUE LÓPEZ Y OTROS
claudiapascuas1980@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA : EDGAR ALONSO COLLAZOS OME
ferbari18@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00096-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso las siguientes excepciones de: i) **Ineptitud sustantiva de la demanda**, ii) **Inexistencia de Nexo Causal entre el Daño y la conducta del establecimiento educativo y Hecho Exclusivo de la Víctima**, iii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iv) **Mala fe**, v) **e Inexistencia de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales por falta de acreditación**.

El llamado en garantía, señor **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**, no formuló excepciones en la contestación de la demanda (Ítem 43)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo, término dentro del cual la parte actora se pronunció (ítem 35).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- **De la ineptitud sustantiva de la demanda**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la entidad demandada, propone de manera directa y precisa la presente exceptiva –inepta demanda-, al indicar que en *“la demanda no se reúnen cabalmente los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162 y 166 del CPACA., en cuanto indican la demanda debe contener los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, al hacer la lectura de los hechos esto no tienen un orden ni cronología y se presta para confundir.”* Por lo anterior, se concluye que se trata de una inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que se trata de requisitos que debe contener la demanda – hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Conforme a lo expuesto, revisado el libelo demandatorio en cuanto a la relación de los hechos, se observa que están enumerados, desde el primero hasta el octavo, y frente a los cuales el Departamento del Caquetá en la contestación de la demanda, realizó el derecho de contradicción en el mismo orden; así mismo, en reforma de la demanda le fue adicionado el numeral noveno, frente a lo cual no hubo pronunciamiento de la pasiva.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada, en razón a que dentro del libelo de la demanda se encuentra un acápite denominado *“HECHOS”*, en el cual se relaciona la fundamentación fáctica de los antecedentes respecto de los cuales se pretende el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva.

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, propuso la presente exceptiva, frente a la cual, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el Departamento del Caquetá, está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera lo pretendido.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de Julio del 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO BARRETO RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.653 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1fc342482501be4e8bff021d6e20f45f5d0d03bfc25a00e692142bd74f1121**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
DEMANDADO : **DOBER MORALES GAMBOA**
dobermq38@gmail.com
naagus1990@gmail.com
naagus1990@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00271-00

En el presente litigio sería la oportunidad de resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, de no ser que, el término para contestar la demanda venció en silencio. Por lo tanto no hay lugar al trámite respectivo.

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma (ítem 04, 05, 06, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae en determinar si, *¿debe declararse responsable al accionado DOBER MORALES GAMBOA, por la condena impuesta y pagada por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con ocasión de la Sentencia No. 00194 del 31 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, modificada en su numeral tercero por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la Sentencia N° 20-05-78-18/ORD-31-01 del 31 de mayo de 2018, como consecuencia de la muerte de la adolescente JULIANA ANDREA VALENCIA AMEZQUITA el día 06 de septiembre de 2014?* En caso afirmativo, *¿es procedente el reintegro de la suma pagada por la parte demandante?*

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e370f745bcce2901d2e6e8a320643a1cdb6c729dea9832f1eae77b9c332b4**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CASILDA PEÑA HERRERA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2020-00334-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre el fondo del asunto, de acuerdo a lo consignado en la constancia secretarial que antecede, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de nulidad de lo actuado en razón a que los actos que se demandan, esto es, las Resoluciones RDP 017118 del 6 de junio de 2019, RDP 020860 del 16 de julio de 2019, RDP 024780 del 21 de agosto de 2019, RDP 026389 del 03 de septiembre de 2019, RDP 005410 del 26 de febrero de 2020, RDP 005651 del 28 de febrero de 2020, deciden sobre la pensión de sobreviviente solicitada por CASILDA PEÑA HERRERA y SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ, razón por la cual, las decisiones que se tomen en el presente trámite afectarán de manera directa a la señora SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ, quién debía ser vinculada al proceso a efecto de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 172 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda **se correrá traslado** al demandado, al Ministerio Público y **a los sujetos que,** según la demanda o las actuaciones acusadas, **tengan interés directo en el resultado del proceso,** por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Así las cosas, se avizora la existencia de un litisconsorte necesario, toda vez que el tema de debate debe ser decidido de manera uniforme, de tal manera que la nulidad de los actos demandados afectará de manera directa a no solo a la demandante sino a quien, en sede administrativa, también reclama el derecho de sustitución pensional.

En igual sentido se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C.P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso decide unirse para promover conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos deben soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). (...)”

En ese orden de ideas, se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8° del C.G.P., que dispone:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2011, Sección Tercera. C.P. RUTH ESTELLA CORREA; Radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

“Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8° Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se sita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“En efecto, la jurisprudencia ha considerado que, para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para poder proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

(...)

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”² (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A la luz de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se debe decidir sobre una concurrencia de derechos sobre la pensión de sobreviviente del causante ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO (q.e.p.d.), como quiera que la señora CASILDA PEÑA HERRERA, quien funge como demandante, alega la calidad de compañera permanente, y la señora SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ, alega la calidad de cónyuge, calidades ambas que se encuentran dispuestas en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, dejando constancia que las pruebas practicadas y recaudadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesaria a la señora **SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ**, con cédula de extranjería ecuatoriana número 241568, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la señora **SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Sentencia del 06 de junio de 2012. Radicado número 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049).



CUARTO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc2489aeb6ec258f8d79affa402ef788a519044fd3e0ab6d75021f82875093**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY LORENA GONZÁLEZ ARENAS Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
njudiciales@invias.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
rantunduaga@arcaabogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00439-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y el llamamiento en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepción i) **Falta de legitimación por pasiva**. (Ítem 41)

La entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS**, propuso como excepciones: i) **Inexistencia de imputación - ausencia de guarda material y jurídica de INVIAS**, ii) **Inexistencia de legitimación en la causa por pasiva**, iii) **Hecho exclusivo de un tercero**, iv) **Indebida estimación de la cuantía**. (Ítem 26)

El llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** propuso como excepciones frente a la demanda: i) **Falta de integración de todos los litisconsortes necesarios por pasiva**, ii) **Ausencia de responsabilidad del Invias – aplicación de la teoría del guardián material de la motocicleta de placas JQ154C como elemento fundamental de imputación de los daños ocasionados**, iii) **Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza del invias por inexistencia de una falla en el servicio. Falta de acreditación del daño y nexo de causalidad entre este y la actividad peligrosa**, iv) **Inexistencia de nexo de causal entre el presunto accidente y el presunto perjuicio sufrido por la parte actora**, v) **Causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero**, vi) **Hecho exclusivo y determinante de un tercero**, vii) **Única excepción subsidiaria. Concurrencia de culpas o causalidad conjunta**, viii) **Ausencia de solidaridad entre mi mandante y los demás sujetos que integran la pasiva**, ix) **Ausencia de prueba del presunto perjuicio**; Frente al llamamiento en garantía formulado por la INVIAS, propuso las siguientes excepciones i) **Ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad del Invias, por ende de siniestro – no acreditación del siniestro**, ii) **Inexistencia de un perjuicio patrimonial del invias**, iii) **Exclusiones generales al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756**, iv) **La innominada, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**. (Ítem 50)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció dentro del término, a las excepciones propuestas por las partes demandadas y el llamamiento en garantía. (Ítem 65).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, esto es:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Las entidades demandadas EJÉRCITO NACIONAL e INVIAS propusieron la presente exceptiva, frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En este orden, considera esta Judicatura que en lo que respecta al INVIAS y EJERCITO NACIONAL, lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia

Falta de integración de todos los litisconsortes necesarios por pasiva

Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva, la demandada asegura que, la causa pretendi gira entorno a un accidente de tránsito y que, la causa fue el actuar del agente del Estado, por lo tanto, razón por la que el llamado en garantía considera que se torna indispensable la comparecencia al proceso del señor Guillermo Camacho.

Frente al punto, se tiene que, el litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De este modo, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En razón de lo anterior, para el Despacho la integración del contradictorio con el señor GUILLERMO CAMACHO, no se torna imprescindible en el proceso, pues en el mismo, se encuentra convocado el EJERCITO NACIONAL, quien de acuerdo a los hechos de la demanda y la contestación de la misma, tenía posición de garante, pues al parecer el señor GUILLERMO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

CAMACHO, para la fecha de los hechos, era soldado profesional activo. Ahora bien, resulta necesario indicar que, el EJERCITO NACIONAL, en virtud de la ley 678 de 2001, pudo haber convocado al agente del Estado, en calidad de llamado en garantía con fines de repetición, sin embargo, como se observa, no existe dicha solicitud en el plenario; lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 19 de la ley 678 del 2001, que al respecto indica:

*“(…) Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán** solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”*

Conforme a lo anterior, pese a que es facultativa, la posibilidad de vincular a un tercero al presente proceso, la parte interesada no lo estimó pertinente, pues no existe solicitud de la misma, en los términos ya expuestos, de tal suerte que el Despacho no encuentra necesario su intervención y por ende resulta forzoso negar la excepción propuesta por la demandada.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas y el llamado en garantía, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **EJÉRCITO NACIONAL Y INVIAS**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por las entidades demandadas, y el llamamiento en garantía para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de Julio del 2022, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

QUINTO: Por SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHOINER ARLY MEJIA DIAZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.709 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **INVIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO A ARTUNDUAGA CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.116 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado del llamamiento en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711228feb9f0a9d3ea415b528d0b34715beefe4748629cd10000e5636b348fc**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **REPARACIÓN DIRECTA**
: **BORIS FRANKIN CABALLERO RODRIGUEZ.**
cristianfabian27@hotmail.com
boris907@hotmail.com

DEMANDADO : **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA.**
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00550-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Previo al análisis de la contestación de la demanda, el Despacho observa que fueron arribadas dos contestaciones de la demanda, una realizada el día 06 de julio del 2021, desde el correo electrónico teresa.marin@supernotariado.gov.co y el día 07 de Julio del 2021 desde el correo electrónico adriana.murcia@supernotariado.gov.co, ambas dirigidas al mismo proceso, con las mismas partes, y con poder otorgado por la misma mandante. Por lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que ambas fueron allegadas dentro del término legal, tendrá en cuenta la contestación allegada el día 07 de julio del 2021, teniendo en cuenta que, la última desplaza la primera.

La entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propuso como excepciones: i) **Caducidad**, ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) **Inexistencia de falla en el servicio registral**, iv) **Buena fe**, y v) **Oficiosa o genérica**. (Ítem 20)

La entidad demandada, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, guardó silencio en el término para ejercer su derecho de contradicción. (Ítem 35)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció dentro del término frente a las excepciones propuestas (Ítem 38).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las demandadas, esto es:

- **Excepción de caducidad del medio de control**

La excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** dentro del medio de control de Reparación Directa, es analizada conforme a los dispuesto en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que precisa: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió*

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Los argumentos de la **demandada**, radican en la omisión de informar sobre la cancelación del ejecutivo con acción personal dentro del proceso 2013-387 respecto del Juzgado Cuarto Civil Municipal, causante de los presuntos perjuicios al convocante, los cuales se originan el día 03 de abril del 2017 y que por ende para el 20 de octubre del 2020, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, el medio de control estaba caducado.

Inconforme con lo anterior, en el término para descorrer excepciones, la parte demandada, expone que, la caducidad debe ser contada desde el día en que el actor tuvo conocimiento del daño (Ítem 38).

El Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, realiza el estudio de ese presupuesto conforme a las pruebas arrimadas, con el ánimo de determinar en qué fecha se tuvo conocimiento del daño por la parte actora.

Al respecto se tiene el siguiente orden cronológico de fechas, en que fueron inscritas las medidas cautelares y canceladas las mismas, de acuerdo al Certificado de Matricula Inmobiliaria No 420-66882 de propiedad de la señora BELLANID ASECIO PRIETO respecto del cual deviene la reclamación de los perjuicios materiales en el caso de marras, obrante a folios 53 al 55 del Ítem 01.

FECHA	ANOTACIÓN NO.	ACTUACIÓN REALIZADA
08-08-2011	4	Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía –
13-03-2014	5	Registro de medida cautelar – Embargo Ejecutivo con acción personal – Proceso EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2013-387
03-04-2017	6	Cancelación anotación No. 05 – providencia judicial – Prelación de Créditos -
03-04-2017	7	Registro medida cautelar, Acción ejecutiva con acción real. – Prelación de Créditos - Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Nro. 2016-333
18-10-2018	8	Cancelación de anotación No. 7 – Orden Judicial.
18-10-2018	9	Registro medida cautelar –. Proceso LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA Nro. 2014-355
29-01-2019	10	Cancelación de anotación No. 9 – Orden Judicial de Embargo 2014-355.
29-01-2019	11	Juzgado laboral pone a disposición por remanentes EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2014-546
11-02-2019	12	Cancelación medida Cautelar por remanentes 2014-546
19-02-2019	12	ESCRITURA No. 312 Notaría Primera de Florencia – Modo de adquisición: Compraventa . De: ASECIO PRIETO BELLANID A: ZAMORA DE CARDONA YOLANDA.

Conforme con lo anterior, se observa que, pese a que el actor había registrado medida cautelar del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Nro. **2013-387**, la misma fue desplazada por prelación de créditos, en especial la registrada el 03 de abril del 2017, por ser una acción real, y posteriormente, se relacionan medidas de embargos derivadas de procesos ejecutivos laborales, que finalmente se cancelan el **11 de febrero de 2019**, según anotación antes descritas en el Certificado de Matricula Inmobiliaria No 420-66882, lo que habilitó según el actor la inscripción de la compraventa realizada por la señora Zamora de Cardona, respecto de la cual se aduce un daño, pues en su criterio debió procederse nuevamente a la inscripción del embargo a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Nro. **2013-387**.

Conforme con lo anterior, y una vez hechas las precisiones referidas, se hace necesario diferir la exceptiva de caducidad al fondo del asunto, pues si bien la accionada pretende se compute la caducidad desde el día 03 abril de 2017, lo cierto es que la misma no puede realizarse de esta manera en esta etapa procesal, hasta tanto no se determine las actuaciones y ordenes dadas por los diferentes juzgados civiles y laborales que ordenaron las medidas de embargo dentro de

de dichos procesos, y establecer si en estos eventos debió darse o no prelación al embargo pretendido por el proceso **2013-387**, para evitar así la venta del inmueble que se registró el 19 de febrero de 2019, fecha esta última que habilita en principio el ejercicio del presente medio de control.

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO propuso la presente exceptiva, frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

La demandada fundamenta su excepción en que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actuó conforme a la ley, realizando los registros ordenados, y por ende al haber actuado de manera correcta la misma, no hay responsabilidad tampoco para la Superintendencia.

Se observa así, que lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por los demandados, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuesta por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de Julio del 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDELBERTO JOSE DE LA OSSA ANAYA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.510 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2bf613d79708ece60028fb774a891ff79a4f2190bf1316adedec73be212e49**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JHONNY DE JESÚS CELIS HOLGUIN**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00142-00

En el presente litigio sería la oportunidad para la resolución de las excepciones previas, sin embargo, revisada la contestación de la demanda, se observa que, no se propusieron, motivo por el cual, no hay ni traslado, ni resolución de las mismas.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez la parte demandante, en el sub lite hizo solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 12 de julio del 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b1f6e7c1ad7784e762ceabcb9d77db93d7319fa83d8961dd7646be62b8903**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA
cristhian.varon@buzonejercito.mil.co
abogadoccrq@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00190-00

En el presente litigio sería la oportunidad para resolver las excepciones previas de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho observa que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se tratan de argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, pues las mismas no guardan relación con las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo.

Ahora bien, sería la oportunidad de fijar fecha y hora para audiencia inicial, sin embargo, se avizora que en el presente proceso se solicitó medida cautelar, razón por la cual se procederá a dar traslado a la accionada para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa y eximentes de responsabilidad, propuestas por la parte demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 247.994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demanda, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, así: “(...) *que se declare la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018”. Respecto de los efectos generados para el señor Cabo Primero Cristhian Camilo Varón Fonseca.”*

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2956efe945bf9225aea3f2c966682412fea671046be38f48852daf1be7cc2bf**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **EDGAR CALDERON Y OTROS.**
mauriciortizmedina@hotmail.com

DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00225-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO propuso como excepciones: i) **Falta de legitimación material en la causa por pasiva del ministerio de hacienda y crédito público**, ii) *Una sentencia desfavorable vulneraría el principio de legalidad*, iii) *Una sentencia desfavorable vulneraría el aspecto presupuestal*. (Ítem 19)

La entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso como excepciones: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional**, ii) *Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*, iii) **Prescripción**. (Ítem 25)

La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ propuso como excepciones: i) *Inexistencia de causales de nulidad frente al oficio de salida radicado en el SAC CAQ2020EE019953 del 14/09/2020 expedido por el Departamento del Caquetá*, ii) *Inexistencia de la obligación y presunción de legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y devolución de los aportes a los demandantes*, iii) **Prescripción**. (Ítem 30)

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 43).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Las entidades demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propusieron la presente exceptiva, frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia,

el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

Ahora bien, se observa que lo pretendido es objetar su responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

- **Prescripción.**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que, en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por las entidades demandadas, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

- **De la fijación del litigio – incorporación de pruebas y traslado para alegar.**

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si, los actos administrativos: *i) Oficio con radicado de salida CAQ2020EE019953 del 14 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual, la Secretaría de Educación Departamental emitió respuesta negativa a la reclamación administrativa con radicado CAQ2020ER015980 del 30 de julio de 2020, ii) acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de fondo al derecho de petición remitido al Ministerio de Educación Nacional mediante la Empresa de Correspondencia Guía PQ020291280CO del 31 de agosto de 2020, y iii) acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de fondo al derecho de petición remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Empresa de Correspondencia Guía PQ020291293CO del 31 de agosto de 2020, mediante los cuales los actores solicitaron reconocimiento y pago de los valores descontados para salud y pensión, de la nivelación salarial de los años 1996 a 2001, se ajustan a la normatividad legal vigente; y de ser nulificados los mismos, determinar el restablecimiento del Derecho consistente en el pago de los dineros adeudados por concepto de descuento de salud y pensión para los años 1996-2001 que fueron pagados en el año 2008.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02, 3 y 4); y las contestaciones de la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO (ítem 20, 21, 22 y 23), MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (ítem 26, 27, y 28), y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (ítem 31, 32, y 33) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

De igual forma, dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO, doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR (ítem 35), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por las accionadas, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6e58742e260ea1e4b0813ff887eecaf5564ff3fetc3fa2897cbb68f8f9798**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FEIDER DANILO QUINTERO CALVO
daniomariortiz@yahoo.es
feiderdaniilo@gmail.com

DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00234-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** propuso como excepciones: i) *No poder ostentar la calidad de trabajador oficial, por impedimento constitucional y legal*, ii) **Ineptitud sustancial de la demanda**, iii) *Ausencia de causal taxativa de nulidad del acto administrativo – el accionante no refiere ningún supuesto de nulidad de los consignados en los artículos 137 y 138 del CPACA*, iii) **Prescripción trienal en materia laboral** iv) *Imposibilidad de devolver pagos realizados a seguridad social*. v) *Inexistencia o carencia de subordinación entre el contratante y contratista*, vi) *Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido*, vii) *La denominada genérica*, viii) *Buena fe del demandado*. (Ítem 14)

De las exceptivas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 31).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***Ineptitud sustancial de la demanda***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, al revisar los argumentos de la accionada, se observa que no se trata de falta de requisitos formales, ni de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el Hospital María Inmaculada ataca de fondo las pretensiones de la demanda, aclara que el vínculo laboral NO ha sido demostrado en el caso de marras, razón por la que no puede predicarse la existencia de un contrato realidad; porque si bien está solicitando se ordene el pago de las prestaciones sociales, no está solicitando el reconocimiento y declaratoria del contrato realidad, el cual es esencial cuando se trata de las acciones de control de legalidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

Corolario de lo anterior, estima el Despacho que la misma se debe analizar en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

- **Prescripción.**

Sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA** y **PRESCRIPCIÓN**, formuladas por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 27 de julio del 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 343.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada HOSPITAL MARIA INMACULADA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc358a34bc614f8172dff05b1c4b44ea88bdb0378cda6d95eed39da60d24f9f1**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO
jo.bonillatovar@gmail.com

DEMANDADO : INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC”
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00264-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** propuso como **excepciones** las siguientes: *i) Falta de Aptitud Probatoria, ii) Inexistencia de la violación de Derechos Fundamentales, iii) Inexistencia de Falsa Motivación, y iv) Excepción de Legalidad del Acto Demando.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad, término que venció en silencio (ítem 26).

Así las cosas, sería el caso resolver las excepciones previas, de no ser que, se tratan de argumentos de defensa, pues no se presenta de alguna de las relacionadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo.

De igual forma, dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por el apoderado de la parte actora, doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR (ítem 14), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP. Así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al mencionado apoderado.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa y eximentes de responsabilidad, propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **26 de julio, a las 09:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder al apoderado de la parte actora, doctor **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5c34929ebdbc51f03e37130e5bb3f3d515955b84317540baf8f0dc8a3ec2b**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JIMMY RODRIGUEZ BEDOYA**
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00346-00

En el presente litigio observa el Despacho que no existe excepciones previas, toda vez, que la entidad guardó silencio dentro del término de traslado de la misma. (Ítem 09).

De igual forma, obra en el expediente solicitud de Sentencia Anticipada, formulada por el apoderado de la parte actora (Ítem 10), en la cual indica “(...) *POR ULTIMO FUNDAMENTO MI SOLICITUD, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, i no existen pruebas que practicar puesto que no fueron solicitadas por ninguna de las partes, ii los litigios en controversia son asuntos de mero derecho, iii no hay excepciones propuestas por la parte demandada, puesto que la demandada guardó silencio tras haber sido notificados por parte del despacho para la fecha 25 de octubre de 2021 (...)*”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir la solicitud de sentencia anticipada, y una vez verificada la demanda, observa que, pese a que existe un acápite denominado “SOLICITUD DE PRUEBAS”, en el cual se enlistan numerosas solicitudes documentales obrantes en poder de la parte demandada, las mismas ya fueron aportadas por el actor en la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si, los actos administrativos: *i) oficio S-2020-054797 de fecha 19 de diciembre de 2020, suscrito por el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, Director General de la Policía Nacional, y ii) oficio 627117 de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; mediante los cuales se negó el reconocimiento de los tres meses de alta y el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, respectivamente, son ajustados al ordenamiento jurídico y/o se encuentran viciados de nulidad, a fin de establecer si es procedente el restablecimiento del derecho.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (folios 31 al 70 del ítem 01) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por la parte actora, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2ff8f76fb8edb34ef6d31b49a55a071190fa553b4081e50665019c22b2594**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **SILVERIA POLANÍA CUELLAR**
qytnotificaciones@qytabogados.com
silveriap@yahoo.com

DEMANDADO : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL CAQUETÁ**
judicialcaqueta@sena.edu.co
learboleda@sena.edu.co
leargo09@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00356-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL CAQUETÁ** propuso como excepciones las de: *i) Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de la obligación reclamada, iv) Prescripción, v) Incongruencia de las pretensiones de la demanda y las normas que se consideran violadas, vi) y la Genérica. (Ítem 10)*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada –**prescripción**–, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de julio del 2022, a las 10:00**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec29a3634b9767cc65d04872195b37440035057728af81f084eba3e3c76c479**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **MAGDA YAMILE GUTIERREZ SABI**
forleg@hotmail.com
gutierrezsabiyamile05@hotmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2021-00371-00**

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada – **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, propuso como excepciones: *i) Falta de idoneidad de las pruebas ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley iii) Prescripción, iv) Genérica.* (Ítem 26)

De la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció (ítem 37).

Sería la oportunidad para analizar la procedencia de excepciones previas, de no ser porque estas no corresponden al artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la que se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿El acto administrativo contenido en el Decreto 00136 del 12 de marzo de 2021, proferido por el Municipio de Florencia se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del Derecho, que consiste en el i) reintegro de la libelista al cargo de auxiliar administrativo, ii) el pago de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la época de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el pago, y iii) pago de los aportes patronales al sistema de seguridad social y Caja de Compensación Familiar.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02 a 18) y su contestación (ítem 27 a 32), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada – **MUNICIPIO DE FLORENCIA**- para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SÉXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c25d8f568355c2ecf058a4c8a1377726f7b754ecd0e47f953eb08e23230026b6**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **LUIS ROJAS LEON**
: abogadasayrarb@gmail.com

DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS**
: notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
: tribunalmédico@mindefensa.gov.co
: juridicadisan@ejercito.mil.co
: dgsm@fuerzasmilitares.mil.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00372-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada - **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** propuso como excepciones de: i) La innominada. De otro lado, la accionada **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, guardó silencio (Ítem 20)

De la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 20).

Sería la oportunidad para analizar la procedencia de excepciones previas, de no ser que la única propuesta no trata de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponde a argumento de defensa, el cual se estudiará al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada - **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**- para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de Julio del 2022, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6feeaaafcfa64c08d80ea80a40d5c068d9d174f9c801f45283c781e33fd9316**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ**
aega26@hotmail.com
cekamoreno09@gmail.com
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2021-00380-00**

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** propuso como excepciones previas la de i) **Inepta demanda por falta de los requisitos formales** y ii) **Prescripción**. Y como argumentos de defensa las denominadas: i) inexistencia de la obligación demandada, ii) ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, y iii) buena fe de la demandada. (Ítem 21).

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 24).

- **Inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la entidad demandada, refiere que el actor no solicitó la nulidad de la totalidad de los actos administrativos, por cuanto pese a que identifica el acto administrativo principal en escrito demandatorio, solo pretende la nulidad del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación. En el mismo sentido invoca el incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, revisada la demanda, avizora el Despacho que cumple con lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en especial el numeral segundo, pues se busca la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente; Ahora bien, en cuanto a la identificación del acto acusado, y bajo el argumento que solo se demandó el acto administrativo que negó el recurso de apelación frente a la negativa del reconocimiento pensional, y no el acto administrativo principal, se tiene que, lo respectivo esta reglado en el artículo 163 de la ley 1437 del 2014, que al tenor indica:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

En ese sentido, no es viable acceder a la excepción, toda vez que pese a que el demandante, en las pretensiones busca la nulidad de la Resolución No RDP 014162 del 04 de Junio de 2021, sin identificar la resolución No. RDP 006680 del 15 de marzo de 2021, como acto principal, para el Despacho es clara la intención de la parte actora de demandar el acto administrativo principal, y por ende, la omisión formal no puede ser óbice para negar el acceso a la justicia, así lo ha hecho saber el Honorable Consejo de Estado, cuando en una situación de similares supuestos facticos, con ponencia del Consejero Octavio Ramírez Ramírez, indicó:

“Si bien es cierto que en el Oficio 2003002132-10 del 21 de marzo de 2003 fue el primer acto administrativo que ordenó realizar las provisiones requeridas para atender el riesgo generado por la estrategia de reducción de cuota; también lo es que dicha orden fue reiterada en el Oficio 2003002132-31 del 19 de mayo de 2003 y en la Resolución 584 del 16 de junio del mismo año con base en los mismos argumentos, por lo que los fundamentos de derecho contenidos en el concepto de violación de la demanda son extensibles para examinar la legalidad de los tres (3) actos administrativos.

Aunque el inciso primero del artículo 138 del CCA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión; en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantía al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en especial cuando resulta clara la intención de la parte demandante de obtener la declaratoria de nulidad de la orden de provisionar el 100% de los créditos concedidos en la estrategia de reducción de cuota, la cual, se reitera, está contenida en los tres (3) actos administrativos²”

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, y por ende se desestima la excepción de inepta demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

- **prescripción.**

En lo que toca a la prescripción, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

² Consejo de Estado; Sección Cuarta Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00956-01(21338) diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de Julio del 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

QUINTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046fa7914edea342b60559cc8c43c7bc8f883b8641eed2c550393ebe3d2dcf8**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JUAN CARLOS PARRA JOVEN
jorgedavid84@hotmail.com

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00393-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de excepciones previas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso como excepciones: *i) De acuerdo a la verdad material, formal y probatoria, los actos acusados están precedidos del principio de legalidad, por tanto, no tiene vocación de prosperar las pretensiones del demandante, ii) Infundabilidad de la acusación del acto administrativo resolución sanción nro. 282412020000003 de junio 8 de 2020, iii) Infundabilidad de la acusación del acto administrativo no. 28201202100001 del 28 de mayo del 2021. (Ítem 11)*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 15).

Ahora bien, sería del caso resolver excepciones previas, de no ser que las propuestas no encuadran dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer *debe decretarse la nulidad de la Resolución sanción Nro. 282412020000003 de junio 8 de 2020, mediante la cual se profiere una sanción por valor de ciento sesenta y ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos M/te (\$168.642.000); y Resolución no. 28201202100001 del 28 de mayo del 2021 por medio del cual se decide un recurso de reconsideración, y modifica la Resolución sanción nro. 282412020000003 de junio 8 de 2020, en un valor de treinta y seis millones ciento ochenta y dos mil novecientos cinco M/cte. (\$36.182.905).* En caso afirmativo, debe proceder al *restablecimiento del derecho en el sentido de establecer que el libelista no adeuda suma alguna a favor de la accionada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02); la contestación de la demanda (ítem 12), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRES FELIPE LASSO PENNA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.100 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido que fuera allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6862671115797becdf613f840ea066cc9e01b5e8fc5676063f174e7ac6e923b6**

Documento generado en 18/05/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>